



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/HRC/10/L.32
20 de marzo de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Décimo período de sesiones
Tema 3 de la agenda

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

Alemania, Argentina, Australia*, Austria*, Bélgica*, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria*, Camerún, Canadá, Chile, Chipre*, Costa Rica*, Croacia*, Dinamarca*, Eslovaquia, Eslovenia, España*, Estonia*, ex República Yugoslava de Macedonia*, Finlandia*, Francia, Grecia*, Guatemala*, Hungría*, Irlanda*, Islandia*, Italia, Letonia*, Liechtenstein*, Lituania*, Luxemburgo*, Malta*, México, Mónaco*, Noruega*, Nueva Zelandia*, Países Bajos, Panamá*, Perú*, Polonia*, Portugal*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa*, República de Moldova*, Rumania*, Suecia*, Suiza, Turquía*, Ucrania, Uruguay: proyecto de resolución

10/... La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: la función y la responsabilidad del personal médico y otro personal de salud

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando todas las resoluciones sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y sobre la medicina forense aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos,

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.

Recordando también los Principios de ética aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción y debe estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado, o disturbios internos o internacionales, o en estado de emergencia, y que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Observando la obligación del personal médico y otro personal de salud de ejercer su profesión para el bien de los pacientes y nunca causar daño o injusticias, de conformidad con el juramento hipocrático y sus códigos deontológicos profesionales respectivos,

Recordando que constituye una violación patente de la ética médica la participación activa o pasiva de los médicos y otro personal de salud en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos, de conformidad con los Principios de ética médica,

Subrayando que el personal médico y otro personal de salud tienen el deber de prestar servicios médicos competentes con plena independencia profesional y moral, con compasión y respeto de la dignidad humana, y deben tener siempre presente la vida humana y actuar teniendo en cuenta el interés superior del paciente, con arreglo a sus códigos deontológicos profesionales respectivos,

Observando el deber de todo el personal médico y otro personal de salud de informar o denunciar los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de los que hayan tenido conocimiento, a las autoridades médicas, judiciales, nacionales o internacionales competentes, según corresponda, de conformidad con sus respectivos códigos deontológicos profesionales y guardando coherencia con ellos,

Observando también que, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, la tortura y los tratos inhumanos constituyen una violación grave de sus disposiciones y que, en virtud del Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
2. *Subraya* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno;
3. *Subraya* que no podrá invocarse una orden o instrucción de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que los Estados nunca deben solicitar ni requerir a nadie, en particular a ningún personal médico u otro personal de salud, que cometa acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
4. *Insta* a los Estados a que respeten la independencia profesional y moral, las obligaciones y las responsabilidades del personal médico y otro personal de salud;
5. *Insta también* a los Estados a que velen por que todo personal médico y otro personal de salud puedan cumplir su deber de informar o denunciar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de los que hubieran tenido conocimiento, a las autoridades

médicas, judiciales, nacionales o internacionales competentes, según corresponda, de conformidad con sus códigos deontológicos respectivos y en coherencia con ellos, sin temor de represalias o de hostigamiento;

6. *Destaca* que todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y en particular, cuando proceda, mediante exámenes a cargo de expertos forenses y otro personal médico pertinente, a fin de que quienes fomentan, ordenan, toleran o perpetran tales actos sean declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito;

7. *Insta* a los Estados a que establezcan procedimientos de investigación y documentación eficaces, y toma nota de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que constituyen un instrumento útil a este respecto;

8. *Destaca* que los Estados no deben castigar ni intimidar por otros medios al personal médico y otro personal de salud por no acatar órdenes o instrucciones de cometer, facilitar o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni por denunciarlos;

9. *Insta* a todos los Estados a que se practique a todas las personas privadas de libertad en prisiones u otras instalaciones de detención, un examen médico profesional en el momento de su admisión y de su transferencia entre dichas instalaciones, y posteriormente de forma periódica, como medio de ayudar a prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

10. *Insta también* a todos los Estados a que brinden a todas las personas privadas de su libertad protección de su salud física y mental y el tratamiento de toda enfermedad o los cuidados específicos que necesiten las personas con discapacidad, de la misma calidad que brindan a las personas que no están privadas de libertad, como medio de ayudar a prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

11. *Reconoce* que la investigación forense puede desempeñar una función importante en la lucha contra la impunidad, al aportar la base probatoria que hace posible que se pueda procesar eficazmente a las personas responsables de violaciones de los derechos humanos y, en época de conflictos armados, de violaciones del derecho internacional humanitario, y alienta a una mayor coordinación con respecto, entre otras cosas, a la planificación y realización de esas investigaciones, así como a la protección de los expertos forenses y de especialidades conexas, entre los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales;

12. *Exhorta* a todos los Estados a velar por que la educación y la información relativas a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se incluyan plenamente en la formación del personal médico y otro personal de salud que puedan participar en la custodia, interrogatorios y tratamientos de toda persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión;

13. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y exhorta a los Estados partes a que consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención;

14. *Acoge con beneplácito* la designación o el mantenimiento de mecanismos preventivos nacionales independientes para prevenir la tortura, con la participación de personal médico y otro personal de salud, alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a establecer tales mecanismos, y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que cumplan su obligación de designar o mantener mecanismos nacionales de prevención verdaderamente independientes y eficaces;

15. *Pide* al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y a otros procedimientos especiales pertinentes, e invita a los órganos creados en virtud de tratados pertinentes a que, en el marco de sus mandatos respectivos:

a) Se mantengan alertas en lo que respecta a la participación activa o pasiva de personal médico u otro personal de salud en actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, y con respecto a su independencia funcional de la institución en la que prestan servicios;

b) Examinen posibles esferas de cooperación con los órganos, organismos especializados y programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular la Organización Mundial de la Salud, con el fin de abordar la función y la responsabilidad del personal médico y otro personal de salud en la documentación y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Respondan eficazmente ante la información fiable y creíble que se les presente en lo que respecta a presuntos casos de participación activa o pasiva de personal médico u otro personal de salud en actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

d) Consideren la posibilidad de incluir en sus informes presentados al Consejo información sobre el problema de la participación de personal médico u otro personal de salud en actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

16. *Pide también* a los Estados que cooperen plenamente y de buena fe con los procedimientos especiales pertinentes;

17. *Exhorta* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que siga prestando a los Estados servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lo que respecta a instrumentos tales como los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para la investigación de presuntos casos de tortura;

18. *Toma nota* del informe del Relator Especial (A/HRC/10/44).
